que consten todos los ingresos, egrosos y existencias de los caudales de la foderación en todos los puntos de la república.

28. Los ministros de la tesorería presentarán á la mayor brevedad el plan de la organización de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezea al gobierno, se consulte la aprobación del congreso.

Montepios de ministros y oficinas.

- 29. Los fondos de los montepios y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados en ellos, se agregarán á la hacienda pública.
- 30. El pago de pensiones se hará por las comisarías y demas oficinas, conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.
- 31. La seccion del montepio del departam nto de cuenta y razon, llevara las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.
- 32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepios que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de estos a las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.
- 33. La dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los Estados, quienes dispondrán respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaria central de guerra y marina, ^v

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios a la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaria general de guerra con la denominación de Comi-

saria central de guerra y marina, sujeta al ministerio de hacienda.

Sales.

- 35. Las salinas de la federacion se darán en arrendamiento sacándose a pública subasta, y rematandose en el mejor postor, por el número de años que parezca conveniente al gobierno.
- 36. Será precisa condicion de estos remates, el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte ménos del valor á que aquella las vendia.
- 37. Se exceptúan del artículo auterior, las salinas de las villas del Refugio y Reinosa, que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.
- 38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos a la hacienda pública, pagaran en lo de adelante una cuarta parte ménos de lo que antes pagaban. Estos derechos se daran tambien en arrendamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a los gobiernos de los Estados que hicieren postura.
- 39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federacion.

Visitadores.

40 El gobierno tiene facultad de enviar visitadores a los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar a los empleados de la federación, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo a la ley, y entregar al tribunal competente a los que resulten culpados.

^{1.} Véase la órden de 11 de Octubre de 1822, y el micvo reglamento de 7 de Mayo de 1825.